

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00982119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00982119, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA SERVIDORA PÚBLICA LIC. MARÍA ELENA MAGAÑA UC, LA INFORMACION (SIC) SIGUIENTE:

- A) CARGO QUE DESEMPEÑA**
- B) FECHA DE ALTA EN EL PUESTO**
- C) DOCUMENTO QUE CONTENGA LA DESCRIPTIVA DE PUESTOS RESPECTIVA.**
- D) COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 3 RECIBOS DE NÓMINA**
- E) COPIA DIGITAL DEL TÍTULO QUE OSTENTA**
- F) COPIA DIGITAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE OSTENTA**
- G) CURRÍCULUM VITAE**
- H) NOMBRE DEL JEFE DIRECTO**
- I) DOCUMENTO QUE CONTENGA EL LISTADO DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL PUESTO QUE OCUPA LA LICENCIADA EN CUESTIÓN.**
- J) DOCUMENTO QUE CONTENGA TODAS (SIC) LOS RESGUARDOS A NOMBRE DE LA LICENCIADA MAGAÑA**
- K) DOCUMENTO QUE CONTENGA EL INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA LICENCIADA DEL 1 DE ENERO DEL 2019 AL 10 DE MAYO DE 2019**
- L) DOCUMENTO QUE CONTENGA EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LA LICENCIADA**

...”

SEGUNDO.- El día veintisiete de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

“

...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 16 DE MAYO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO 00982119.

...

III. QUE EL PROPIO DÍA DE RECIBIDA LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00982119.

IV. CON FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO IDEY/DAF/0177/19, DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN DE ADJUNTANDO (SIC) LA RESPECTIVA ACTA DE CLASIFICACIÓN Y REMITIENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA DEL PERSONAL DE TRANSPARENCIA, MOTIVO DE LO ANTERIOR SOLICITÓ SE CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA CONFIRMAR SU RESPUESTA; POR LO TANTO, SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 22 DE MAYO DEL AÑO QUE NOS OCUPA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN.

...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ADVIERTE QUE REMITIÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL PERSONAL DE TRANSPARENCIA, SEÑALANDO QUE SE ELIMINAN DATOS PERSONALES, YA QUE DICHO DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL CURP, RFC, NO. DE CÉDULA PROFESIONAL, Y DEMÁS DATOS, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CURRÍCULUM VITAE Y TRAYECTORIA ACADÉMICA DEL PERSONAL ANTES REFERIDO.

...

SEXTO. QUE MEDIANTE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROCEDIÓ A CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL ACTA DE CLASIFICACIÓN NO. 1 Y CONSECUENTEMENTE APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PREVIO ANÁLISIS DE LO EXPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA RESPECTIVA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 00982119, CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD..."

CUARTO.- Por auto emitido el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00982119, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de

conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal, el diecisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, feneció sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del referido auto, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha once de julio del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la autoridad mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente marcado con el número de folio 00982119, se advierte que la parte recurrente requirió de la servidora pública Lic. María Elena Magaña Uc, la información siguiente: **1) cargo que desempeña; 2) fecha de alta en el puesto; 3) documento que contenga la descriptiva de puestos respectiva; 4) copia digital de los últimos tres recibos de nómina; 5) copia digital del título que ostenta; 6) copia digital de la cédula profesional que ostenta; 7) currículum vitae; 8) nombre del jefe directo; 9) documento que contenga el listado de los candidatos a ocupar el puesto que ocupa la licenciada en cuestión; 10) documento que contenga todas los resguardos a nombre de la Licenciada Magaña; 11) documento que contenga el informe de actividades realizadas por la Licenciada del primero de enero al diez de mayo de dos mil diecinueve; y 12) documento que contenga el control de entradas y salidas de la Licenciada.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada respecto a los contenidos **1), 2), 3), 5), 8), 9), 10), 11) y 12)**; en el presente asunto este Órgano Colegiado

exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en los diversos 4), 6) y 7), por ser respecto a los contenidos 1), 2), 3), 5), 8), 9), 10), 11) y 12), actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a los contenidos **1), 2), 3), 5), 8), 9), 10), 11) y 12)**, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, el día veintisiete de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00982119; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante en misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, siendo el caso que feneció el término señalado sin que éste se pronunciara al respecto.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN

REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

Acuerdo IDEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE

YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR LEY A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 QUATER DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

N) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

...

ARTÍCULO 52. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 55. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE LA NÓMINA.

...

V. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL: ALTAS, BAJAS, CAMBIOS, BASES, INCREMENTOS, PAGOS EXTRAORDINARIOS O CAMBIOS DE CATEGORÍA.

...

XII. REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN CON BASE EN LOS PERFILES QUE REQUIERE EL PUESTO SOLICITANTE, BASADO EN LAS VACANTES DISPONIBLES Y EL PRESUPUESTO.

...”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- Que entre las entidades que integran la Administración Pública **Paraestatal**, se encuentra el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY)**, creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de conducir la política estatal y propiciar el desarrollo de la cultura física y el deporte de Yucatán.
- Que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán** tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentra la de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que permitan una operación eficaz del Instituto para cumplir con sus objetivos y metas, que dentro de dicha Dirección se encuentra el **Departamento de Recursos Humanos**, quien se encarga de supervisar la elaboración, administración y pago de la nómina, la elaboración y supervisión de los movimientos del personal, así como de realizar el proceso de reclutamiento y selección con base en los perfiles que requiere el puesto solicitante, basado en el perfil del puesto y el presupuesto asignado.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en

sus archivos, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es la encargada de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Instituto, aunado a que dicha Dirección cuenta con un Departamento de Recursos Humanos, quien se encarga de supervisar la elaboración, administración y pago de la nómina, la elaboración y supervisión de los movimientos del personal, así como de realizar el proceso de reclutamiento y selección con base en los perfiles que requiere el puesto solicitante, basado en el perfil del puesto y el presupuesto asignado; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer y resguardar la información solicitada.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00982119**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00982119**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información respecto a los contenidos 4), 6) y 7).

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante la contestación

emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, quién manifestó respecto a los contenidos **4), 6) y 7)** lo siguiente: *“No omito manifestar que del análisis de la documentación, se determina que es información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales concernientes persona identificada o identificable, como lo son: datos sensibles y la información relativa al RFC, CURP, y NSS de la persona involucrada por lo tanto se hace entrega de la versión pública con los datos ya clasificados del recibo de nómina correspondiente a los 3 últimos pagos, cédula profesional, trayectoria Académica y algunos datos del curriculum vitae...”*, misma clasificación que fue confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el veintidós de mayo del año que transcurre.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“... ”

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

107. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS PARCIAL O TOTALMENTE DEBERÁN LLEVAR UNA LEYENDA QUE INDIQUE TAL CARÁCTER, LA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, EL PERIODO DE RESERVA.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN
LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL. PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO

PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Que se considera **información confidencial**, la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se advierte que en relación al contenido **4)** (nóminas), la autoridad clasificó el Registro Federal del Contribuyente (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), y el Número de Seguridad Social (NSS); del **6)** (curriculum vitae), la foto del funcionario solicitado, el teléfono particular y la trayectoria académica; y del **7)** (cédula profesional), la foto del funcionario solicitado, el número de cédula profesional, y la Clave Única de Registro de Población (CURP); actuación realizada por la autoridad que únicamente resulta procedente en cuanto a los siguientes datos: *RFC, CURP, NSS y teléfono particular*, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, estos sí constituyen información confidencial, ya que se refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y su

divulgación, pudiere afectar la esfera más íntima de su titular, por lo tanto, se concluye que dicha clasificación si resulta ajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto a los siguientes datos: *la foto del funcionario solicitado, la trayectoria académica y el número de cédula profesional*, la clasificación realizada no resulta ajustada, pues en relación con la *fotografía*, si bien es un dato personal, lo cierto es, que cuando esta se encuentra en un título o cédula profesional, o como en la especie, en el curriculum vitae, ésta no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales, aunado a que, en relación a la fotografía en el curriculum vitae, al pertenecer a una funcionaria pública como es el caso, permite a la ciudadanía tener la certeza que aquella corresponde a la misma persona que aparece en dicho curriculum, por lo tanto, se concluye que la foto que aparece en ambos contenidos es pública y susceptible de divulgación; sirve de apoyo al **Criterio de Interpretación 15/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.”**

En cuanto a los datos correspondiente a la *trayectoria académica* y al *número de cédula profesional* se determina que éstas no corresponden a datos de naturaleza confidencial, pues no se actualiza en ninguno de ellos el supuesto establecido en el citado ordinal 116 de la Ley General de la Materia, por ende, son susceptibles de ser divulgados.

Con todo, se advierte que la respuesta emitida por la autoridad, solo resulta ajustada en cuanto a la clasificación de los siguientes datos: **siguientes datos: RFC, CURP, NSS y teléfono particular**, no así en cuanto a los diversos: *la foto del funcionario solicitado, la trayectoria académica; y el número de cédula profesional*, por ende, la confirmación emitida por el Comité de Transparencia se encuentra viciada de origen por las razones previamente expuestas.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de mayo de dos mil

diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00982119, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, para que **desclasifique** los siguientes datos: en cuanto al contenido **6)**, el dato concerniente a la *foto del funcionario solicitado y la trayectoria académica*; y del diverso **7)** la *foto del funcionario solicitado y el número de cédula profesional*, y proceda a su entrega;

II.- Notifique a la parte recurrente a través de los estrados del Sujeto Obligado la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM